



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 JUN 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-1535-SPA-1087** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) una perrita en los huesos, no le dan de comer, ni agua y la tienen amarrada además tiene cachorritos (...) los están dejando morir de hambre (...) [Hechos que tienen lugar en calle Justo Sierra, manzana 7, colonia Calzada Jalalpa, Alcaldía Álvaro Obregón.](...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana refiere el maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en calle Justo Sierra, manzana 7, colonia Calzada Jalalpa, Alcaldía Álvaro Obregón.



E
M
[Firma]



Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de tres ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:
 1. Hembra, criollo de aproximadamente 1 año de edad, el cual responde al nombre de "Canela".
 2. Hembra cachorra, criollo de aproximadamente 3 meses de edad.
 3. Macho cachorro, criollo de aproximadamente 3 meses de edad.
- **Condición corporal y muscular.** Los ejemplares caninos presentaban una condición corporal y muscular muy delgada, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas, se pueden observar a simple vista, y clara pérdida de masa muscular, y no hay capa de grasa en el pecho, además se les observó su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino "Canela", se encontraba amarrada, y los cachorros en libre deambulacion, localizados en la azotea del domicilio, los cuales no contaban con un espacio que les permitiera protegerse de las inclemencias del clima, ni con una barda perimetral por lo que se considera un riesgo para los cachorros. El lugar se observó sucio con la presencia de heces y orina.
- **Agua y Alimento.** No se advirtieron recipientes que contuvieran agua limpia. La persona encargada de su cuidado indicó que les proporciona alimento consistente en sobras de comida una vez al día, los cachorros ya están destetados por lo que se infiere que consumen la misma dieta.
- **Comportamiento.** Mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión al personal actuante, asimismo permitían el contacto físico y se mostraban dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentan lesiones evidentes; sin embargo se exhortó al propietario a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizó la siguiente recomendación:

- Mejorar la condición corporal de los ejemplares caninos (subir de peso).





- Acondicionar el lugar de alojamiento, (proporcionar refugio, lugar con sombra y delimitar la azotea para evitar caídas).
- Limpieza constante del lugar de alojamiento.
- Proporcionar agua limpia a libre acceso en todo momento.
- Esterilización responsable de Canela.
- Vacunación y desparasitación de los caninos.

No obstante, se notificó oficio a la persona propietaria y/o habitante del domicilio de los hechos denunciados, en el cual se hace de conocimiento la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de ejemplares caninos; Asimismo, mediante el mismo oficio se le citó para que aportara mayor información.

En seguimiento a lo anterior, esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias, a través de las cuales se hizo constar que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable de los ejemplares caninos dio atención a las recomendaciones de esta Subprocuraduría, pues se observó a "Canela" en libre deambulacion en la azotea del inmueble, en el que cuenta con libre acceso a un cuarto que le permite protegerse contra las inclemencias del clima; el lugar se observó limpio libre de heces y orina. Así mismo, informó que los cachorros fueron dados en adopción, por lo que ya no habitan en el domicilio.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad constató la presencia de tres ejemplares caninos, los cuales no contaban con las condiciones de bienestar animal; por lo que se realizaron las siguientes recomendaciones a la persona responsable de los caninos.
 - Mejorar la condición corporal de los ejemplares caninos (subir de peso).
 - Acondicionar el lugar de alojamiento, (proporcionar refugio, lugar con sombra y delimitar la azotea para evitar caídas).
 - Limpieza constante del lugar de alojamiento.
 - Proporcionar agua limpia a libre acceso en todo momento.
 - Esterilización responsable de Canela.
 - Vacunación y desparasitación de los caninos.
- Se notificó oficio a la persona propietaria y/o habitante del inmueble denunciado, en el cual se hace de conocimiento la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de ejemplares caninos
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, la persona responsable de los ejemplares caninos dio atención a las



recomendaciones de esta Subprocuraduría; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/MBH/ABAM